JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), catorce (14) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

En orden a resolver se Dispone:

Como quiera que lo pretendido por la demandante es tener por notificado a los señores JACQUELINE LUNA RODRIGUEZ y JULIO CESAR LUNA RODRIGUEZ conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, es del caso poner de presente a la memorialista que no obstante lo anterior, la notificación a la pasiva debe cumplirse conforme los lineamientos de la norma procesal vigente, es por ello que se le pone de presente lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso que señalan:

*"**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

Lo anterior, también es exigido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo determinó la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, C-420/2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, cuando en uno de sus apartes indicó:

> *"(…) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de **que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (…)"*. Se resalta.

Siendo así, se advierte que si bien en el archivo 5 de la carpeta ONDRIVE, se aporta archivo con 52 folios, en el mismo no se acredita a correo electrónico o dirección física fue enviada la notificación personal, como

tampoco constancia de entrega, al igual en el encabezado de la notificación se coloca radicado distinto.

Ante lo anterior, se exhorta al ejecutante para que aporte en debida forma el trámite de notificación a la pasiva, lo anterior en aras de evitar una nulidad por indebida notificación.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Juez,

GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Radicado 2020-00017-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 138, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARTHA ELENA GARAY
Secretaria